**A.I.**

**VISTA:** La recusación planteada por el Abg. Santiago Ramón Duarte, en nombre y representación del Sr. Francesco Iaquinta, en contra de la ministra María Carolina Llanes Ocampos, miembro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y; -

**CONSIDERANDO**

**Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:**

El recusante manifiesta como sigue: *"...RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. En atención a que en el sorteo digital de Preopinante realizado… sobre el expediente FRANCESCO IAQUINTA S/ VIOLENCIA FAMILIAR Número: 1691 Año: 2009, surgió como Preopinante nuevamente la ministro María Carolina Llanes Ocampos para estudiar la Recusación… y atendiendo que la misma ya había sido Preopinante del Habeas Corpus Preventivo y Reparador, sobre el mismo Expediente Francesco Iaquinta, en donde… se resolvió Rechazar por no ser Oficiosa la interposición del Habeas Corpus (que en este momento es objeto de una aclaratoria aun con Demora de respuesta)... FUNDAMENTOS RECUSACIÓN. En atención a la solicitud del Dr.* F.L. *que es parte perjudicada en este juicio en la cual a pedido del mismo se realizó un Habeas Corpus que por este Tribunal se halla resuelto, con consecuencias irreparable, siendo responsable el actuario Edgar Bernardo Sosa, por Prevaricar. EL ACTUARIO ERA LA PERSONA ENCARGADA DE LA ESTADÍSTICA Y LOS PLAZOS… Cuestión Prejudicial; fueron mal informados por el actuario judicial Abg. Edgar Bernardo Sosa… CUESTIÓN PREJUDICIAL, que debieron ser atendidos y NO OMITIDOS…"* -

Que, en primer lugar, es criterio de esta judicatura recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la Ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En este sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Conforme a lo expuesto, es importante mencionar que el art. 343 del Código Procesal Penal, reza: "*La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*", en concordancia con lo dispuesto en el art. 50 del mismo cuerpo legal que enumera las causales de separación de magistrados. -

Ahora bien, la simple presentación del escrito no implica la procedencia del estudio de la vía desplegada, ya que la normativa invocada precedentemente exige necesariamente una motivación fundamentada con pruebas concretas y fehacientes de la causal alegada. -

Del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente la falta de fundamentación en los argumentos vertidos y la ausencia de elementos probatorios serios que permitan apartarme de la presente causa, puesto que, no se alegó causal, y a todas luces surge el afán especulativo y temerario del recusante de obstruir el curso normal del proceso, razón por la cual corresponde el rechazo "*In Límine"* de la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.**

**Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:**

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, por compartir sus mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN. -**

**Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:**

Corresponde declarar **INADMISIBLE** el estudio de la recusación interpuesta por el Abg. Santiago Ramón Duarte, en representación del Sr. Francesco Iaquinta, contra la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, el recurrente manifiesta que; *"Vengo por el presente escrito a* ***"Recusar sin expresión de Causa"****, a la Ministra* ***María Carolina Llanes…"*** (sic); y en ese sentido, de la presentación realizada por el Abg. Santiago Ramón Duarte, se infiere que el recurrente no ha invocado alguna causal prevista dentro del Art. 50 del C.P.P. limitándose a mencionar cuestiones procesales, sin haber fundamentado circunstancia fáctica concreta de la que se pueda deducir que la imparcialidad de la ministra recusada se encuentra comprometida. **ES MI VOTO.-**

POR TANTO, la Excelentísima; -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** *In Límine la* recusación planteada por el Abg. Santiago Ramón Duarte, en nombre y representación del Sr. F.L., en contra la ministra María Carolina

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Llanes Ocampos, miembro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

**2- ANOTAR, registrar** y notificar. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 445 D.